



ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	91/25720				
A:	29 NOV 91				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input checked="" type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

Nº 1820

Valparaíso, 28 de noviembre de 1991.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

A S.E. el
Presidente de la
República

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Autorízase al Presidente de la República para que, a propuesta en terna de la Corte Suprema, designe hasta 30 jueces letrados como ministros de Corte de Apelaciones, con el fin de que reemplacen en sus funciones ordinarias a los ministros nombrados para conocer y fallar los procesos indicados en los artículos 50 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, y los que les fueron remitidos en cumplimiento de las disposiciones de la ley Nº 19.047.

Las ternas para el nombramiento de los ministros se harán sin sujeción a lo establecido en el artículo 279 del Código Orgánico de Tribunales. Los ministros reemplazantes durarán en sus funciones hasta el término de la visita de los titulares, no integrarán el tribunal pleno ni las salas en que corresponda conocer recursos interpuestos en contra de los ministros titulares.

El mayor gasto que irroge durante el año 1991 la aplicación de esta ley, se financiará con recursos de ítem 50-01-03-25-33.004 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

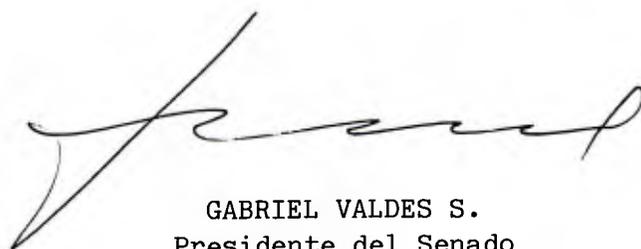


La facultad que se concede por este artículo durará un año contado desde la vigencia de la presente ley."

ooo

Hago presente a V.E. que se ha dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 82, N° 1, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.



GABRIEL VALDES S.
Presidente del Senado



JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario Subrogante del Senado





1 Santiago, veintiséis de noviembre de mil novecientos
2 noventa y uno.

3 VISTOS Y CONSIDERANDO:

4 1°. Que por oficio N° 1788, de 19 de
5 noviembre de 1991, el Honorable Senado ha enviado el
6 proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que
7 permite la designación de Ministros de Cortes de
8 Apelaciones para integrar salas, a fin de que este
9 Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo
10 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República,
11 en relación con el artículo 74 de la misma Carta
12 Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad del
13 artículo único de dicho proyecto;

14 2°. Que el artículo 82, N° 1°, de la
15 Constitución Política establece que es atribución de
16 este Tribunal: "Ejercer el control de la
17 constitucionalidad de las leyes orgánicas
18 constitucionales antes de su promulgación y de las leyes
19 que interpreten algún precepto de la Constitución";

20 3°. Que el artículo 74 de la Carta
21 Fundamental establece:

22 "Artículo 74.- Una ley orgánica
23 constitucional determinará la organización y
24 atribuciones de los tribunales que fueren necesarios
25 para la pronta y cumplida administración de justicia en
26 todo el territorio de la República. La misma ley
27 señalará las calidades que respectivamente deban tener
28 los jueces y el número de años que deban haber ejercido
29 la profesión de abogado las personas que fueren
30 nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

26-11-1991 16:17 FROM TRIBUNAL CONST.

TO 6961630

P. 02

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.";

4°. Que el artículo único del proyecto remitido, dispone:

"Artículo único.- Autorízase al Presidente de la República para que, a propuesta en terna de la Corte Suprema, designe hasta 30 jueces letrados como ministros de Corte de Apelaciones, con el fin de que reemplacen en sus funciones ordinarias a los ministros nombrados para conocer y fallar los procesos indicados en los artículos 50 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, y los que les fueron remitidos en cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 19.047.

"Las ternas para el nombramiento de los ministros se harán sin sujeción a lo establecido en el artículo 279 del Código Orgánico de Tribunales. Los ministros reemplazantes durarán en sus funciones hasta el término de la visita de los titulares, no integrarán el tribunal pleno ni las salas en que corresponda conocer recursos interpuestos en contra de los ministros titulares.

"El mayor gasto que irroque durante el año 1991 la aplicación de esta ley, se financiará con recursos de ítem 50-01-03-25-33.004 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

"La facultad que se concede por este artículo durará un año contado desde la vigencia de la presente ley.";



5°. Que los incisos primero, segundo y cuarto del artículo único del proyecto remitido son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental;

6°. Que el Tribunal aprueba la primera parte del inciso segundo del artículo único del proyecto remitido, que dice que "Las ternas para el nombramiento de los ministros se harán sin sujeción a lo establecido en el artículo 279 del Código Orgánico de Tribunales", en el entendido que, en todo caso, al confeccionarse dichas ternas, debe darse estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 75, inciso quinto, de la Constitución Política de la República;

7°. Que el Tribunal aprueba la segunda parte del inciso segundo del artículo único del proyecto remitido en el entendido que los ministros reemplazantes, que por él se autoriza designar, gozan de la inamovilidad a que se refiere el artículo 77, inciso primero de la Constitución Política de la República, mientras cumplan las señaladas funciones;

8°. Que los incisos primero y cuarto del artículo único del proyecto remitido no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales; y el inciso segundo del mismo artículo lo es en el entendido de lo expresado en los considerandos 6° y 7° precedentes;

9°. Que el inciso tercero del artículo único del proyecto remitido, no es propio de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en conformidad

1 con lo dispuesto en los artículos 60, N° 2°, 62 y 64 de

2 la Constitución Política de la República;

3 10. Que consta de autos que se ha oído
4 previamente a la Corte Suprema en conformidad con lo
5 dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política
6 de la República;

7 11. Que consta, asimismo, de autos que
8 la disposición sometida a control de constitucionalidad
9 ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso con las
10 mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo
11 63 de la Constitución Política de la República y que
12 sobre ella no se ha suscitado cuestión de
13 constitucionalidad.

14 y, VISTOS, lo dispuesto en los artículos
15 60, N° 2, 62, 63, 64, 74, 75, 77 y 82, N° 1°, de la
16 Constitución Política de la República, y lo prescrito en
17 los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica
18 Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

19 SE DECLARA:

20 1°. Que los incisos primero y cuarto del
21 artículo único del proyecto de ley remitido, son
22 constitucionales.

23 2°. Que el inciso segundo del aludido
24 artículo único del proyecto de ley es constitucional en
25 el entendido que se expresa en los considerandos 6° y 7°
26 de esta sentencia.

27 3°. Que no corresponde a este Tribunal
28 pronunciarse sobre el inciso tercero del artículo único
29 del proyecto remitido, por versar sobre materias que no
30 son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley



11 (once)

común.

Devuélvase el proyecto al H. Senado rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol N° 136.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pronunciado por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don Marcos Aburto Ochoa y los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate, señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, Rafael Larrain Cruz.

[Handwritten signature]

